

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses... 3 600



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS BALEARÉS Y CANARIAS...
Por un mes... 2 escudos 400 milésimas.
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año... 22
ULTAMAR...
Por un mes... 3
Por tres meses... 9
Por seis meses... 14
EXTRANJERO...
Por un mes... 7 escudos 200 milésimas.
Por tres meses... 14
400
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
MINISTERIO DE HACIENDA.
Exposición a S. M.
SEÑORA:
Los poseedores de títulos de la Deuda pública tienen un derecho legítimo a que el Estado les proporcione, para el cobro de sus rentas, todas las ventajas y facilidades que puedan concederse sin daño del Tesoro.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de las Islas Filipinas, por salida a otro destino de D. Manuel de Lara y Cárdenas, electo para el expresado cargo, a D. Gabriel Alvarez, Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino.
Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Por el Correo ordinario de Filipinas, recibido en esta corte el día de ayer, reitera el Gobernador superior civil su despacho telegráfico fecha 5 de Agosto, inserto en la Gaceta del sábado 30 del próximo pasado Setiembre.
El estado sanitario era inmejorable en las provincias centrales de Luzon.
En las de Bulacan, Cavite y Pampanga se había conseguido últimamente la aprehensión de algunos malecheros.
Durante todo el corriente año no habían sufrido las costas de Calamianes ninguna invasión pirática.
El 25 de Julio se dio á la vela para Cádiz con numeroso pasaje la fragata Concepcion.
El 23 fundó en el puerto de Manila, procedente del de Hong-Kong, el vapor de S. M. Escuña, con la correspondencia expedida en Madrid el 6 de Junio.
La cotización de frutos del país para la exportación sigue alta; los fletes bajeos y los cambios desfavorables, pues sobre Londres, que es el regulador, resulta á menos que á la par.

MINISTERIO DE FOMENTO.
REALES DECRETOS.
Por convenir al mejor servicio, Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Juan José Viñas, que desempeña el mismo cargo en Salamanca.
Dado en San Sebastian á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE MARINA.
REAL ORDEN.
DIRECCION DEL PERSONAL.
He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la formación de un nuevo Reglamento de, basado en el aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1857, incluye todas las prescripciones que hasta el día han modificado el régimen del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
Impuesta S. M., y conformándose con el opinionado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento del referido Cuerpo.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1865.

REGlamento
DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA.
CAPITULO I.
Del Cuerpo en general.
Artículo 1.º El Ministro de Marina es, como tal, Jefe superior del Cuerpo de Sanidad militar de la misma, y los Capitanes generales de los Departamentos, como delegados suyos, lo son igualmente en la comprensión de aquellos.
Art. 2.º El mando, régimen y gobierno interior de este Cuerpo estará á cargo de un Director nombrado por S. M. á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 5.º Cuando por circunstancias extraordinarias no bastasen los Oficiales del Cuerpo para cubrir las atenciones del servicio, podrán ser empleados por el tiempo necesario facultativos particulares. Han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y preferidos los Oficiales retirados ó que hayan servido en el Cuerpo, y durante el tiempo que sirvan tendrán los goces y consideraciones de segundos Ayudantes, no pudiendo por esta sola circunstancia los particulares ingresar en el Cuerpo sin la indispensable oposición.
Art. 6.º A los que sirvan en dicha clase se les abonará, cuando ingresen en el Cuerpo como electivos, el tiempo que hayan servido como provisionales.

Art. 7.º Los empleos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada corresponden á los de los cuerpos militares que á continuación se expresan, y cuyas consideraciones disfrutará:
Director... Brigadier.
Vicedirector... Capitan de navio ó Coronel.
Consultor... Capitan de fragata ó Teniente Coronel.
Médico mayor... Comandante.
Primer Ayudante... Teniente de navio ó Capitan.
Segundo Ayudante... Alférez de navio ó Teniente.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo disfrutarán los sueldos anuales siguientes:
Director... 4500 escudos.
Vicedirectores... 2760 Id.
Consultores... 1240 Id.
Médicos mayores... 1200 Id.
Primeros Ayudantes... 1200 Id.
Segundos Ayudantes... 920 Id.
A los Jefes y Oficiales del cuerpo, desde la clase de Vicedirector á primer Ayudante inclusive que ocupen número en la mitad superior de sus respectivas escalas, se les abonará un suplemento de sueldo anual de 200 escudos en la Península y duplo en Ultramar, y 80 y 160 respectivamente á la primera mitad de segundos Ayudantes; en las clases cuyo número sea impar disfrutarán dicho suplemento la mitad más uno de sus individuos.
A los Jefes de Sanidad que manden en los departamentos y apostaderos se les abonarán las asignaciones siguientes en calidad de sobresueldo del destino; á los Vicedirectores de los Departamentos 210 escudos anuales; á los de los Apostaderos de la Habana y Filipinas 1200 escudos anuales y otro tanto para alquilar el local de sus oficinas; á los Jefes facultativos de los arsenales y hospitales 240 escudos anuales en la Península y el duplo en Ultramar.

Art. 9.º Los individuos de este Cuerpo disfrutarán la asignación de embarco en todos los casos en que deban percibirlo los Jefes y Oficiales de la Armada.
Art. 10. Tendrán derecho á partes de presa con sujeción á los reglamentos vigentes en los mismos casos que los perciban los Jefes y Oficiales de la Armada.
Art. 11. Tendrán los derechos pasivos que les corresponden por las leyes vigentes.
Art. 12. Obtendrán los abonos por tiempo de campaña que disfrutaron en tiempo de guerra los Jefes y Oficiales de la Armada.
Art. 13. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdicción de Marina y Ordenanzas generales de la Armada, dependiendo por tanto de sus Jefes militares; bien entendido que cuando se trate de materias científicas ó facultativas dependerán directa y exclusivamente de sus Jefes naturales.
Art. 14. Estarán igualmente subordinados á sus Jefes naturales por el orden gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á Ordenanza los Jefes y Oficiales de la Armada.
Art. 15. Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados se presentarán á los respectivos Jefes militares y ordenanzas sean dados á reconocer con arreglo á estos disposiciones.
Art. 16. En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad militar de la misma después de todos los de guerra y en alternativa con los Capitanes y Oficiales del Cuerpo administrativo segun su clase y antigüedad de sus respectivos nombramientos. Esta alternativa se entenderá de la manera siguiente: Vicedirectores con los Subordenadores; Consultores con los Comisarios de Marina; Médicos mayores con los Subcomisarios; primeros Ayudantes con los Oficiales primeros de Administración y primeros Capitanes; segundos Ayudantes con segundos Oficiales y Capitanes y Médicos provisionales con los Oficiales terceros.
Art. 17. Cuando viajen por tierra en comisión del servicio tendrán alojamiento y los demás auxilios que se señalen en iguales casos á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del ejército.
Art. 18. El uniforme de este Cuerpo consistirá: el de gala en cascaca de paño azul, con solapa suelta de grana; dos hileras de siete botones de ancla y corona repartidos á igual distancia en el pecho; cuello recto que forme ángulo y vuelta de grana, esta abierta por la parte de fuera con él botón chinos de ancla y corona de metal dorado charla; faldones vueltos con forro encarnado y seis botones repartidos en sus extremos, mediana y talle; una cartera á cada lado de este con tres ejes figurados y un botón en el extremo de cada uno de estos; pantalón de igual paño que el de la cascaca, con galon de oro en las costuras exteriores de barra y flor de lis de 20 líneas de ancho para invierno y blanco en verano; chaleco de casimir blanco con cuello abierto que forme ángulo como el de la cascaca y siete botones chicos de ancla y corona repartidos á iguales distancias en la espalda; para abrigo en la vuelta, los Médicos mayores cambiarán el flete con serreta interior por otro igual de plata, y en lugar del golpe de bordado llevarán unido este á toda ella; los Consultores la misma vuelta, toda de oro; los Vicedirectores añadirán un flete con serreta, y el Director un bordado más en la vuelta y á lo largo de la solapa. El uniforme de media gala será: cascaca de paño azul turquí con forro del mismo color; solapa suelta con los mismos botones que el uniforme de gala, de modo que pueda abrochase hasta á media en el talle y botones que el uniforme de gala; tres botones chicos en la abertura de la manga para abrocharla; pantalón del mismo color que la cascaca y sin galon en el invierno y blanco en verano; chaleco el mismo que con el uniforme de gala;

sombrero idem: sable idem, con cinturón, tirantes y fiador charolados de negro y chapa de metal dorado para abrocharlo, con ancla y corona cinceladas en ella y orladas de hojas de roble y laurel, ganchos dorados en los extremos de los tirantes; corbatín negro; guante blanco y media bota. Los distintivos de este traje como para el siguiente serán bordados en paño azul.
Traje para todo servicio: levita de paño azul turquí de solapa suelta, con siete botones como los del uniforme y en disposición de abrocharla hasta arriba, dos botones en el talle, dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldón y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; chaleco de casimir blanco en verano y de paño azul en invierno, igual en hechura al del uniforme; pantalones como los designados para el uniforme pequeño y el sobretodo que determina el art. 68, tratado 2.º, tit. 1.º de la Ordenanza, cuya prenda deberá ser de paño, de cuerpo y solapa suelta, que se abroche con cinco botones grandes de reglamento, y cuello vuelto que levantado pueda unirse con orejeta; sable como el marcado para el uniforme; gorra de paño azul turquí con el bordado marcado en el modelo aprobado, sobre el que usará dos estrellas de oro los segundos Ayudantes y tres los primeros, y los Jefes los distintivos que quedan fijados para la vuelta de la cascaca y dos bordados el Director, colocando todos encima y en la delantera la corona Real bordada de oro en grana y carrilleras de metal dorado, con hebilla de metal dorado y dos botones chicos de ancla y corona en las extremidades.
Art. 19. Los individuos de este Cuerpo estarán obligados á ir al destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, sopena de ser separados del servicio perdiendo todo derecho á jubilación ó retiro, fuero y uso de uniforme, no entendiéndose esto con el que tenga causa legítima que lo impida y pruebe legalmente.

Art. 20. Si por disminución de las atenciones del servicio hubiese que suprimir algunas plazas de Jefes u Oficiales, se efectuará la reforma dejando de proveer vacantes hasta realizar la disminución proyectada.
Art. 21. Todos los destinos del Cuerpo serán cubiertos, cuando S. M. no disponga otra cosa, por rigoroso turno, segun las órdenes vigentes.
Art. 22. Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar y los primeros y segundos Ayudantes que lo fueren á hospitales, fuerzas de infantería de Marina, arsenales, astillero del Ferrol, Academia de Estado Mayor de Artillería y escuela de Condestables, serán relevados cada tres años así como los que navegan en los mares de Europa; los de Fernando Poo se relevarán por ahora anualmente.
Art. 23. No podrán crearse instancia, representación ni exposición alguna, sino por conducto del Jefe militar del destino en que se hallen, y en caso de no estar designados, lo harán por conducto del Vicedirector respectivo. En caso de no ser admitidos por estos, les quedará expedito el derecho que concede la Ordenanza.
Art. 24. Tampoco podrán contratar matrimonio sin obtener previa Real licencia para efectuarlo.
Art. 25. Podrán solicitar las licencias temporales que necesitan de los Jefes militares superiores de los Departamentos ó Apostaderos en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Abril de 1856, y cuando sea por mayor tiempo que el que segun el mismo pueden conceder dichas autoridades, la solicitarán de S. M. por conducto de los mismos Jefes.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada que se separan del servicio activo por sus achaques ó ancianidad, serán recomendados para ocupar los destinos que vayan vacando en lo sucesivo de Médicos de Sanidad de los puertos.
Art. 27. Los Jefes u Oficiales del Cuerpo que obtengan cualquier destino fuera de la Armada ó de los institutos dependientes de ella sin solicitar antes su licencia absoluta ó retiro, serán dados definitivamente de baja en él, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1858.
Art. 28. Ningun Jefe subordinado ni Oficial del Cuerpo podrá despachar informe ni expedir certificación alguna sin que proceda orden del Jefe militar superior respectivo ó del suyo natural.
Art. 29. Siempre que socorran á algun herido darán parte por escrito inmediatamente despues de la curación á los Jefes respectivos, expresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 30. En las causas criminales declararán lo que les consta sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, segun el formulario de procesos adoptado para el Ejército y Armada, en la forma y modo que determina el art. 7.º, tit. 11, trat. 8.º de las Ordenanzas, y las Reales órdenes de 8 de Julio de 1854 y 19 de Enero de 1861.
Art. 31. Todos los Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada están obligados á practicar los reconocimientos facultativos que se les ordenen por la Autoridad superior militar ó facultativa, á los individuos que perteneczan á alguno de los Cuerpos de la misma Armada.
Art. 32. Toda certificación que expidan los Jefes y Oficiales del Cuerpo se extenderá en el papel sellado correspondiente que presentará el interesado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 33. Cuando en los departamentos hubiese primeros ó segundos Ayudantes sin destino, concurrirán dos veces por semana á la visita del hospital y á las consultas que se promuevan sobre grandes operaciones de cirugía, y sus resultados, cuando los casos lo requieran, serán puestos en noticia del Vicedirector del Departamento por el Jefe de Sanidad del hospital.
Art. 34. A fin de que no se reúnan en un solo departamento todo ó el mayor número de Profesores que se hallen sin destino, se distribuirán en los tres de la Península, teniendo presentes las atenciones que puedan ocurrir en cada uno de ellos.
Art. 35. Los Facultativos honorarios y los retirados ó jubilados no podrán excusarse de dar los informes y practicar los reconocimientos que se les ordenen por los Jefes militares del punto en que residan ó por los del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en lo sucesivo no se concederán honores de ninguno de los empleos de que se compone dicho Cuerpo ni aun á los individuos que perteneczan al mismo.
Art. 36. Los Jefes y Oficiales de Sanidad se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio.
Art. 37. El Director y Vicedirectores del Cuerpo en los departamentos y Apóstaderos disfrutará del franquicio por parte de la correspondencia oficial, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 20 de Agosto de 1855.

CAPITULO II.
Del Director.
Artículo 1.º Estará á cargo del Director disponer todo lo relativo al régimen y gobierno interior del Cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad militar de la Armada.
Art. 2.º Será de sus atribuciones:
1.º Formar las hojas de servicio y el escalafón del Cuerpo, como también los modelos de cartas, estados y demás documentos de forma fija que deban remitirse sus subordinados.
2.º Dirigir al Ministro las propuestas de ascensos, así como de las destinos que requieran Real nombramiento.
3.º Cursar al Ministro con su opinion las representaciones, solicitudes y exposiciones que promuevan los Profesores, siempre que no estén en oposición con lo mandado por S. M.
4.º Proponer el plan general de alimento y el formulario de medicamentos que deban regir en los hospitales de Marina, como tambien el repuesto de medicinas que han de llevar los buques de la Armada con arreglo á sus

dotaciones y á las comisiones á que están destinados, oyendo ántes el parecer de las Juntas facultativas.
Art. 3.º Cuidará de que sus subordinados cumplan exactamente cuanto se previene en este Reglamento, atendiendo á los que se distinguen por su capacidad y celo, corrigiendo con la debida prudencia las faltas que cometieren; y cuando estas fueren grandes ó repetidas, propondrá al Gobierno la suspensión del destino de cualquier Profesor que incurra en ellas.
Art. 4.º Tendrá libre de asiento en que anote los méritos y servicios de todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo, los que formará á continuación de las Reales ordenes y de las noticias que le remitan los Vicedirectores respectivos, así como de las que consideren necesarias pedir á los Mayores generales de los Departamentos y oficinas de Contabilidad.
Art. 5.º Propondrá al Ministro los premios y recompensas á que juzgue acreedores á los individuos del Cuerpo por haber prestado servicios extraordinarios, para estimular de este modo su aplicación y laboriosidad.
Art. 6.º Pasará mensualmente al Ministro una parte de las alteraciones de alta y baja y variaciones de destino que hubiesen acaecido en el Cuerpo durante el mes anterior, con presencia de los que se le remitan por los Vicedirectores de los Departamentos.
Art. 7.º Remitirá tambien al referido Ministro á fin de cada año noticias expresivas de los servicios que hayan prestado los Facultativos durante el, con las calificaciones que le merezcan, y un resumen en forma de estado con las de mérito ó demérito, como resultado de su calificación.
Art. 8.º Examinará y dará su dictámen acerca de los pliegos de condiciones para contratos de hospitales, medicinas, instrumentos de cirugía y efectos de curación para los buques, proponiendo al Ministro las variaciones que juzgue posibles y convenientes para la mejora de los artículos ó efectos de dichas contrataciones, oyendo el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 9.º Propondrá al Ministro cuantas medidas crea oportunas para la conservación de la salud de todos los individuos de Marina y para la salubridad y buen régimen higiénico de los buques, hospitales, cuarteles y arsenales.
Art. 10. Dará cuantos informes se le pidan por el Gobierno y la Junta consultiva de la Armada sobre asuntos facultativos ó del servicio sanitario.
Art. 11. Dará por sí las instrucciones que considere oportunas á los Vicedirectores para el mejor desempeño de las funciones de sus subordinados, y les comunicará todas las órdenes que emanen de la Superioridad.
Art. 12. El Director vigilará el puntual cumplimiento del importante servicio de que están encargados los Profesores, y para exigirles la debida responsabilidad en caso de ocurrir la menor falta, procederá sin levantar mano á la averiguación posible de los hechos para proponer al Ministro las medidas que crea convenientes á la represión y castigo de estas faltas.
Art. 13. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Profesores de todas clases asignados al servicio de la Armada, para lo cual dirigirá al Ministro del ramo las propuestas de los que deban reemplazar las bajas, y manifestará del mismo modo cuándo y dónde sea necesario verificar oposiciones para cubrir las vacantes de segundos Ayudantes Médicos.
Art. 14. De igual modo propondrá para que dejen el servicio con todas las ventajas que les correspondan y á que se hayan hecho acreedores los individuos de este Cuerpo, de cualquier graduación que sean, que por efecto de vejez, enfermedades crónicas, achaque ó algun otro impedimento físico, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos. Esta propuesta ha de ir acompañada del expediente gubernativo en que se justifique la inutilidad física del Jefe u Oficial cuya separación del servicio se reclama.
Art. 15. Con el mismo objeto ó con el de expedirles sus licencias absolutas, segun los casos, dará cuenta al Ministro de todos los Profesores que por su notable ineptitud, incapacidad moral ó falta de aplicación no puedan servir cual corresponde en el Cuerpo, y de los que por su conducta no fuesen dignos de pertenecer á él, siempre que para formar su convicción y la del Ministro tenga datos legítimos que justifiquen la ineptitud ó falta, ya por medio de sumaria ó de expediente gubernativo.
Art. 16. El Director residirá en la corte, como Vocal nato que es del Real Consejo de Sanidad del reino.
Art. 17. Al despacho de los negocios de la Dirección tendrá dos Jefes, uno primer Oficial de la clase de Consultores, y un segundo de la de Médico mayor, para cuyos destinos dirigirá propuesta al Ministro; ámbos Profesores disfrutarán la gratificación anual correspondiente á su clase, señalándose además al Director dos escribanos, cuyo nombramiento les expedirá este Jefe.
Art. 18. Por el Ministerio de Marina se le facilitarán los útiles y enseres que necesite para el despacho de los negocios de su oficina.
Art. 19. Se le facilitará tambien un ordenanza del destacamento ó tropa de Marina para la conducción de pliegos de oficio y demás objetos de su oficina.

CAPITULO III.
De los Vicedirectores.
Artículo 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y en los apostaderos de la Habana y Filipinas, residirá un Vicedirector, que será el Jefe inmediato de los Profesores destinados ó que se encuentren en ellos, y por su conducto se comunicarán las órdenes, tanto del Director en los asuntos de sus atribuciones como las que reciba de la Autoridad militar, con quien deberá entenderse directamente en todos los particulares del servicio.
Art. 2.º Pasarán al Director, con su informe y sin retardo alguno, todas las solicitudes que se le presenten por los Profesores, Inspectores de medicinas y practicantes que tienen á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como tambien las observaciones y escritos científicos que con igual objeto se les presenten por las dos clases primeras.
Art. 3.º Remitirán mensualmente al Director los partes que fechados el día último del mes le pasen los Jefes facultativos de los hospitales, arsenales y brigadas de infantería de Marina, como tambien los Médicos de los buques, pontones, escuelas, academias, astilleros y batallones de Marina.
Art. 4.º Llevarán un libro por clase en que anotarán todos los servicios que les conste oficialmente de los Profesores y practicantes que residan ó lleguen al Departamento, y de ellos deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Director, con expresión de todas las alteraciones ocurridas.
Art. 5.º Exigirán á todos los Profesores, al regresar de campaña de cualquier duración que sea, los cuadernos de diarios que deben llevar, segun se previene en el artículo 7.º, cap. XI, dando parte al Jefe de su asiento si el prefecto y anotando á cada uno de ellos foramen despues de ser sentados ó no, y el juicio que de ellos foramen despues de los cuadernos como los citados juicios les pasará al Director, para que radicando en su archivo sirvan de noticia del mérito de cada Profesor.
Art. 6.º Darán al mismo Jefe cuantas noticias se le pida relativas al servicio sanitario y á los individuos del Cuerpo, guiados siempre por la más estricta imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su veracidad en todos tiempos.
Art. 7.º Visitarán con frecuencia las salas de los hospitales de cualquier clase que sean en que haya enfermos de Marina, tomando exacto conocimiento de su estado y asistencia, y recurrirán en caso necesario á quien corresponda para remediar los vicios ó defectos que notaren, dando parte inmediatamente á la autoridad militar del Departamento y al Director del Cuerpo, pues de cualquier



El Jefe de Guardia civil en Segovia, Toledo y Torrelaguna, es el de 400 escudos para cada localidad, en vez de 500...

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr. Presidente: Sr. a manos de V. E. los adjuntos estados...

Núm. 1.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de las obras ejecutadas durante el mes de Julio de 1865.

El presidio del canal de Isabel II se ha ocupado en los siguientes trabajos: 1.º La rehabilitación de las máquinas y bombas de vapor...

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Albañiles y mamposteros, Carpinteros y herrero, Braceros, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Plana mayor, Capataces, Plus en mano propia, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Ladrillo, Yeso, Aceite, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes De movimiento de tierras, De mampostería, De edificios, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes De hierro, De madera, De cáñamo, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Indemnización de terrenos, Gastos sueltos, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Jornales, Presididos, Materiales, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, etc.

Table with 3 columns: Days, Maximum, Minimum, Average. Includes Aforos del río Losoya...

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Sección de distribución y alcantarillas, Mes de Julio de 1865.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Herrajería, Azudados de picos de cantera, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Carpintería, Astiles labrados, Carillos compuestos, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Espartería, Gabos de plecta de 40 varas, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Canal de Isabel II, Operarios, Caballerías, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Canal de Isabel II, Operarios, Caballerías, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Canal de Isabel II, Operarios, Caballerías, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Canal de Isabel II, Operarios, Caballerías, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Canal de Isabel II, Operarios, Caballerías, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Canal de Isabel II, Operarios, Caballerías, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Canal de Isabel II, Operarios, Caballerías, etc.

Alcaldía constitucional de Abanto. El Ayuntamiento de estos Concejos, reunido a doble número de mayores contribuyentes, ha declarado vacante la plaza de Médico-cirujano...

Alcaldía constitucional de Capella. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta ciudad...

Alcaldía constitucional de la Carlota. D. Francisco Milan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota...

Cuerpo de Carabineros del reino. D. Fernando de Artega y Nuñez, Comandante Jefe accidental de la expresada...

Alcaldía constitucional de Capella. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta ciudad...

Alcaldía constitucional de la Carlota. D. Francisco Milan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota...

Cuerpo de Carabineros del reino. D. Fernando de Artega y Nuñez, Comandante Jefe accidental de la expresada...

Alcaldía constitucional de Capella. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta ciudad...

Alcaldía constitucional de la Carlota. D. Francisco Milan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota...

Cuerpo de Carabineros del reino. D. Fernando de Artega y Nuñez, Comandante Jefe accidental de la expresada...

Alcaldía constitucional de Capella. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta ciudad...

Alcaldía constitucional de la Carlota. D. Francisco Milan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota...

Cuerpo de Carabineros del reino. D. Fernando de Artega y Nuñez, Comandante Jefe accidental de la expresada...

Alcaldía constitucional de Capella. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta ciudad...

Alcaldía constitucional de la Carlota. D. Francisco Milan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota...

Cuerpo de Carabineros del reino. D. Fernando de Artega y Nuñez, Comandante Jefe accidental de la expresada...

Alcaldía constitucional de Capella. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta ciudad...

Alcaldía constitucional de la Carlota. D. Francisco Milan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota...

Cuerpo de Carabineros del reino. D. Fernando de Artega y Nuñez, Comandante Jefe accidental de la expresada...

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Chaqueton, Pantalón, Chaqueta de bayeta amarilla, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapa, Pistonera, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Vaina de bayoneta con palín, Porta-carabina de estambre, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Morral de lienzo con tapa de hule, Rós completo y bombilla, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Gorro de fieltro, Bolsa de accesorios, Bolsa de aseo, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Porta-sable de Sargento, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Levita paño azul tina, Paletó, Chaqueton, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Pantalón, Chaqueta de bayeta amarilla, Un par de polainas con correas y trabillas, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapa, Pistonera, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Vaina de bayoneta con palín, Porta-carabina de estambre, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Morral de lienzo con tapa de hule, Rós completo y bombilla, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Gorro de fieltro, Bolsa de accesorios, Bolsa de aseo, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Porta-sable de Sargento, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Levita paño azul tina, Paletó, Chaqueton, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Pantalón, Chaqueta de bayeta amarilla, Un par de polainas con correas y trabillas, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Cartuchera con tirantes, Cinturón con chapa, Pistonera, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Vaina de bayoneta con palín, Porta-carabina de estambre, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Morral de lienzo con tapa de hule, Rós completo y bombilla, etc.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Gorro de fieltro, Bolsa de accesorios, Bolsa de aseo, etc.

No habiendo sido posible averiguar, a pesar de las eficaces diligencias practicadas al efecto, el paradero de D. Antonio Pastor...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñendada por el Escribano que suscribe...

